El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2016-00449-01

**Demandante:** Julián Leandro Flórez Aranzazu

**Demandado:** Jaime Arturo Tabima

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE AL RESPECTO / PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T / DESPIDO INDIRECTO / EXIGIBILIDAD DE LAS CESANTÍAS Y SUS INTERESES Y CÓMO OPERA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A ELLOS**

Una vez acreditado el contrato de trabajo, debe la parte actora demostrar también los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, los que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda, según se advierte del contenido de la sentencia SL 2148, radicado 61164 del 13 de junio del presente año, en la que reitera decisión del 6 marzo 2012, radicado 42167.

Y, concretamente, respecto a la determinación de los hitos temporales del contrato de trabajo en los eventos en que no se conocen con exactitud, también ha expuesto que éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, de tal manera que el día de iniciación “*debe entenderse probado como tal el último día del mes que aparezca evidenciado y, respecto de la fecha de finalización, se tendrá el primer día y mes del año en que esté demostrado el desarrollo de la actividad”*. (…)

El máximo órgano de cierre en materia laboral ha establecido que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa.

En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegarse válidamente causales distintas (pár. del artículo 62 del CST).

Ahora, en sentencia SL1628-2018, reiterada en la SL3457-2018 del 14/08/2018, la CSJ, Sala de Casación Laboral, sostuvo que:

[…] *cuando el trabajador termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, tiene la carga de demostrar, además de la decisión de la renuncia motivada comunicada al empleador al momento de su retiro, los hechos en los cuales edificó su decisión. Ahora, si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde probarlos*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes respecto a la sentencia proferida el 06 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julián Leandro Flórez Aranzazu** contra **Jaime Arturo Tabima,** radicado 66001-31-05-003-2016-00408-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Julián Leandro Flórez Aranzazu que se declare que entre él en calidad de trabajador y el señor Jaime Arturo Tabima como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20/09/1998 y el 29/12/2015, que terminó por despido indirecto; en consecuencia, se condene al último a pagarle la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 20/09/1998 hasta el 29/12/2015 en el taller del señor Jaime Arturo Tabima, en la labor de pintura automotriz; (ii) el horario laboral cumplido fue de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, con una hora y treinta minutos para almorzar y los sábados era de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.; (iii) percibió como remuneración la suma de $370.000 semanales, para un total de $1´360.000 mensuales; (iv) el 29/12/2015 renunció ante la falta de pago de sus prestaciones sociales y las vacaciones, es decir que se configuró un despido indirecto.

El señor **Jaime Arturo Tabima,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa indicó que existieron 3 vinculaciones de carácter verbal, pero las funciones no las desarrolló a su favor, sino para el “Taller Tabima Hermanos”, aclaró que el horario de trabajo no superaba las 8 horas diarias, que el salario era equivalente al mínimo legal mensual y que el contrato terminó por el abandono del puesto de trabajo.

Propuso como excepción previa la “Falta de Legitimación por pasiva” que fue declarada no próspera en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y como de fondo las que denominó “*Prescripción de la acción para reclamar acreencias laborales”, “Pago total de la obligación”, “Falsedad en la motivación de la terminación del contrato de trabajo”, “Compensación”, “Buena fe*” y la *“Innominada”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre las partes del 20/09/1998 al 29/12/2015, y que aceptó el demandado; que terminó por decisión unilateral del trabajador como este lo confesó; en consecuencia, condenó al empleador a pagar la suma de $11´611.528 por concepto de cesantías y sus intereses, luego de compensar las sumas que demostró pagó el empleador en los 3 últimos años, al no estar prescritas por hacerse exigibles a la terminación del contrato; de otro lado negó el pago de las primas de servicios y vacaciones al estar prescritas al igual que la sanción moratoria por acreditarse la buena fe del empleador, en tanto pago las acreencias causadas en los últimos 3 años.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Ambas partes presentaron recurso de apelación, la actora manifestó su inconformidad frente a la negativa de reconocimiento de la indemnización por despido injusto, al probarse el no pago de las vacaciones que hacen parte de las prestaciones.

Así como de la indemnización moratoria, al dejar de pagar las prestaciones sociales del señor Julián Leandro Flórez Aranzazu por casi 10 años, pues solo pago los últimos 3, por lo que se trata de una actitud arbitraria frente su trabajador.

Por su parte, la parte pasiva discrepó respecto al extremo inicial de la relación laboral y expuso que los testigos de la parte actora no fueron creíbles al estar aleccionados para ratificar los dichos de la demanda. Y respecto del hermano del demandado, considera que no debió prosperar la tacha, pues trabaja con él hace más de 30 años y conocía los pormenores de la relación laboral. Finalmente menciona que no se trata de cantidad sino de calidad de la prueba testimonial.

En cuanto al cómputo de término de prescripción, considera que las acreencias se deben pagar a la terminación del contrato pero solo si se deben y en este caso no se adeudan, pues resulta ilógico que el señor haya recibido el pago de los años 2013 a 2015 y no haya presentado reclamación por los años anteriores.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

1. ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 20/09/1998?
2. ¿Cuándo se hace exigible el pago de las cesantías y sus respectivos intereses y cómo opera el término de prescripción de esos conceptos?
3. ¿Hay lugar a condenar al demandado al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.?
4. ¿Logró acreditar la parte actora que la terminación del contrato se presentó como consecuencia de un despido indirecto motivado en la falta de pago de prestaciones sociales y vacaciones?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

No existe discusión respecto a que los litigantes estuvieron atados a través de un contrato de trabajo que finiquitó el 29/12/2015, así como tampoco que durante su ejecución la remuneración percibida por el trabajador fue el SMLMV, por lo que serán aspectos sobre los cuales no se realizará algún pronunciamiento.

En lo que sí hay reparo, es en el extremo inicial que se declaró por la primera instancia, pues aunque en la alzada el recurrente muestra su inconformidad en relación con la valoración de la prueba testimonial, sin que indique cuál fecha debe ser la correcta, ha de entenderse que lo pretendido es que sean los que indicó al momento de contestar el libelo, es decir, en tres periodos, la primera desde enero de 2002 y por un lapso de dos meses, la segunda en enero de 2008 y por 18 meses y la última, de enero de 2010 hasta diciembre de 2015.

**2.1. Extremos del contrato de trabajo**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

Una vez acreditado el contrato de trabajo, debe la parte actora demostrar también los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[1]](#footnote-1), los que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda, según se advierte del contenido de la sentencia SL 2148, radicado 61164 del 13 de junio del presente año, en la que reitera decisión del 6 marzo 2012, radicado 42167.

Y, concretamente, respecto a la determinación de los hitos temporales del contrato de trabajo en los eventos en que no se conocen con exactitud, también ha expuesto[[2]](#footnote-2) que éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, de tal manera que el día de iniciación *“debe entenderse probado como tal el último día del mes que aparezca evidenciado y, respecto de la fecha de finalización, se tendrá el primer día y mes del año en que esté demostrado el desarrollo de la actividad”.*

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Para establecer lo anterior, debe ceñirse esta Corporación a la valoración de la prueba testimonial, dado que así se orientó la alzada; sin embargo, resulta de vital importancia lo expuesto por la parte pasiva al momento de dar respuesta al libelo y en el interrogatorio de parte, veamos:

A folios 14 y s.s., obra la contestación de la demanda y en relación con el hecho 1°, que daba cuenta del inicio de la relación laboral desde el 20/09/1998, indicó que no era cierto porque entre las partes se habían dado tres vinculaciones: (i) desde enero de 2002 por un lapso de dos meses, (ii) enero de 2008 por 18 meses y (iii) enero de 2010 hasta diciembre de 2015.

Siguiendo esa línea, a las preguntas formuladas por el apoderado de la parte actora en el interrogatorio de parte dijo que Julián Leandro, laboró al servicio de su taller en el año 2002 por un periodo de 2 o 3 meses, en el 2008 un lapso de 18 meses y desde el año 2010 al 2015.

En este orden de ideas, tendríamos certeza de esas 3 vinculaciones laborales, por lo que le resta acreditar al actor, dado que es en él en quien recae la carga probatoria, que prestó sus servicios personales en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado “Taller Hermanos Tabima”, en forma ininterrumpida desde el 20/09/1998.

Para cumplir ese cometido presentó los testimonios de los señores José Gilberto Valencia Giraldo, Alejandro Arenas Chaves, Luis Orlando Bernal Varón y Xiomara Pecters Martínez, de los cuales la a-quo estimó que los dos primeros eran incoherentes y contradictorios además de conocer la información suministrada porque les fue indicada por el mismo actor.

Frente a ello, considera la Sala que efectivamente el dicho de los dos primeros testigos no proviene del conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Julián Leandro Flórez Aranzazu prestó sus servicios en el taller de propiedad del demandado, toda vez que mientras **José Gilberto Valencia,** expresamente dijo conocer al demandante desde unos 30 años antes a su declaración, época en la que trabajaron juntos –o sea para el año 1987- y que le dijo que se había ido a trabajar al taller del señor Tabima, pero que nunca llegó a ir y que el taller no lo conoce y aclaró que tiene conocimiento de la situación laboral del actor porque su relación de amistad con él y por eso hablaban de ese tema.

Por su parte, el señor **Alejandro Arenas Chávez**, manifestó que lo conoció en el año 1996, porque le arregló un carro a su padre y que desde ese momento tuvieron contacto telefónico y solo desde hace 3 años se ven todos los días porque trabajan juntos en una estación de gasolina.

Como puede observarse, estos declarantes conocieron al actor para los años 1987 y 1996, anualidades para las que el establecimiento del comercio del señor Jaime Arturo Tabima ni siquiera existía juridicamente, pues nótese como del certificado de matrícula mercantil de este –fl. 22 del cd. 1-, se advierte que fue matriculado el 20/03/1998; lo que hace que sus dichos por demás, carezcan de credibilidad.

Ahora, respecto del señor **Luis Orlando Bernal Varón,** si bien indica que conoció al actor porque trabajaba en el taller del señor Tabima, el cual se encontraba ubicado enseguida de la rectificadora donde él laboraba y que lo veía continuamente, vale destacar que su relato es muy general, se limita a hablar de periodos en los que ha ejercido su labor como rectificador de motores, bien como dependiente e independiente, que tenía una amistad con el actor de más de 20 años por lo que almorzaban juntos todas la semanas y que este trabajó continuamente con el demandado y que le consta que el taller se trasladó para la carrera 3 con calle 13.

Por lo visto, este deponente no expone la razón y ciencia de su dicho y mucho menos suministra datos completos como por ejemplo de las labores ejecutadas por el actor, su horario de trabajo, si efectivamente lo veía todos los días desarrollando sus actividades, de ahí que deba resaltarse que el hecho de almorzar con él con cierta regularidad no es demostrativo de la continuidad de la prestación de sus servicios a favor del señor Jaime Arturo Tabima y mucho menos que lo haya sido hasta el año 2015 como lo dedujo la a-quo, toda vez que precisó el testigo que no lo volvió a ver después del traslado del taller de la 19 para la 13 con 3 –sic-, lo que había ocurrido unos 9 o 10 años anteriores a la declaración, lo que nos ubica aproximadamente en los años 2007 o 2008.

Ahora, la señora **Xiomara Pecters Martínez,** expuso conocer al actor desde el año 1998 y que él le contó que trabajaba en el taller Tabima y nunca pasó a visitarlo en ese lugar y que solo a partir del año 2000, que se fue a vivir frente a ese establecimiento, lo vio todos los días, de manera continua, que nunca se retiró e incluso refiere el traslado del negocio de la 19 con 16 –sic- para la carrera 3 con calle 13.

De la valoración de su exposición, encuentra esta Corporación que también suministra datos muy genéricos, no dice la razón y ciencia de sus dichos, pues no explica por qué veía al actor a pesar de ser posible por la vecindad, si era dentro del establecimiento o a sus afueras, si es que el lugar era abierto al público, en qué parte era que el permanecía y tampoco por qué considera que la prestación del servicio fue continua; omisiones que le restan credibilidad, pero que en todo caso, el hecho de verlo todos los días no es sinónimo de que trabajara en el Taller Tabima Hermanos de manera continua.

Hasta aquí puede colegirse que con la prueba testimonial aportada por el actor, no se logran probar los supuestos fácticos relatados en la demanda respecto al extremo inicial de la relación laboral y su continuidad hasta el año 2015.

Por su parte, de los testigos escuchados a instancia del señor Carlos Arturo Tabima, señores **Rubén Darío Tabima Arias** y **Carlos Ariel Granada,** aunque la juzgadora de la instancia anterior se abstuvo de valorar el primero al haber sido tachado de sospechoso por ser hermano del demandado, debe precisar la Sala que esa no era la actividad a desplegar, pues lo que debió hacer fue valorarlo pero con mayor rigurosidad y, respecto al segundo, no resulta lógico que lo hubiera calificado de parcializado por tener una relación comercial con el demandado, pues en realidad ningún interés en las resultas del proceso le puede asistir, como si puede existir cuando se trata de vínculos de amistad, como se presenta con los testigos de la parte actora y respecto de los cuales ninguna precisión similar hizo la a-quo.

Aclarado lo anterior y verificadas las manifestaciones del señor **Rubén Darío Tabima Arias,** quien ha trabajado en el mismo taller en que prestó sus servicios el demandante, se advierte que sus manifestaciones coinciden con lo expuesto por la parte pasiva al contestar la demanda, de ahí que de entrada deba decirse que no suministra elementos de juicio adicionales para establecer cuáles fueron los extremos de la relación laboral o si corresponden a los expuestos en el escrito inicial.

Finalmente, se cuenta con el testimonio del señor **Carlos Ariel Granada Aguirre,** quien a diferencia de los deponentes escuchados a instancia de la parte actora, sí tuvo conocimiento directo de las circunstancias que rodearon la prestación personal del servicio del Julián Leandro Flórez Aranzazu, pues visitaba con frecuencia el referido taller, dado que allí llevaba varios vehículos a reparar y, fue claro al relatar que conoció al demandante cuando el taller estaba ubicado en la 19 –sic-, que eso fue entre los años 2002 o 2003, que lo dejó de ver y lo volvió a encontrar cuando el establecimiento funcionaba en la carrera 3 N° 13-47 y, como aspecto relevante, se sitúa en el año 2010, cuando fue a buscar al demandante para que le pintara un carro que le habían dañado y le manifestaron que se había ido a trabajar a otro taller.

En síntesis, la versión expuesta por este declarante resultan totalmente creíbles, pues explicó las razones por las cuales le consta lo que manifestó y, dentro de ellas claro está, que la relación no fue continua, lo que se confirma con la documental que obra a folios 10 y 11 del cd. 2.

Conforme con lo anterior, si bien este testigo no refiere fechas exactas de inicio y terminación de la relación laboral, coincide con lo expuesto por el demandado al contestar la demanda, pues da cuenta de varias interrupciones, que en realidad corresponden a las 3 vinculaciones laborales allí determinadas, de tal manera que conforme a lo sostenido por la CSJ – SL, para superar esa dificultad, deberá tenerse como fecha de inicio de cada uno de los contratos, el último día del último mes del año a que se hace referencia.

Y, en relación con el hito final, dado que en cuanto a los dos primeros contratos se indicó que su duración fue de 2 y 18 meses respectivamente, se hará el conteo pertinente. Frente al último, se tendrá por tal, la fecha de terminación señalada por la a-quo y que corresponde a la determinada por las partes, 29/12/2015.

En consecuencia, se declarará que entre los señores Julián Leandro Flórez Aránzazu y Jaime Arturo Tabima, existieron tres contratos de trabajo, en los siguientes periodos:

1. 30/01/2002 al 30/03/2002
2. 30/01/2008 al 30/07/2009
3. 30/01/2010 al 29/12/2015

Las acreencias laborales en ellos generadas, su exigibilidad, posible reconocimiento y prescripción, serán objeto de pronunciamiento a continuación.

**2.2. Prestaciones sociales y vacaciones – Exigibilidad – Prescripción**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En todo contrato de trabajo se generan de manera proporcional las prestaciones sociales previstas en los artículos 306, 249 del CST, esto es, prima de servicios, y el auxilio de cesantía, respectivamente y los intereses a las cesantías de que trata el artículo 1º de la Ley 52/75. También hay lugar a reconocer las vacaciones –artículo 186 del C.S.T.

Dichos conceptos se causan así:

* La prima de servicios: 15 días de salario el 30 de junio y otros 15 días el 20 de diciembre
* Cesantías e intereses a las cesantías: a la terminación del contrato de trabajo, como en efecto lo determinó la a-quo respecto a las cesantías, pues los intereses a las cesantías, tal como lo regula la Ley 52/75 deben pagarse a enero de cada año.
* Vacaciones: se hacen exigibles al cumplimiento del año de servicios y se pueden disfrutar dentro del año subsiguiente, por lo que de solicitarse su compensación, su exigibilidad lo sería al vencerse esta otra anualidad, lo que se traduce en que el término de prescripción sea de 4 años contados a partir de aquel en que se hacen exigibles, intelección que guarda correspondencia con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la CSJ[[3]](#footnote-3).

En este orden de ideas, las sumas que por esos conceptos se generaron a favor del actor respecto del primer contrato cuya duración fue de dos meses, se hicieron exigibles al momento de su finiquito, es decir, el 30/03/2002, de ahí que en los términos de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., prescribieron al 30/03/2005, salvo las vacaciones que lo fueron para el 30/03/2006, por no haber sido reclamado su pago con anterioridad a esta calenda, dado que la única reclamación corresponde a la demanda que dio origen a este proceso, cuya fecha es el 28/11/2016.

En tratándose del segundo contrato, al ser superior a 1 año -30/01/2008 al 31/07/2009-, la exigibilidad de la última prima de servicios y las cesantías lo sería el 01/07/2009 y 01/05/2009, respectivamente, por lo que prescribieron al no haberse reclamado antes del 1 de julio y 1 de agosto de 2012, respectivamente.

Por su parte, el último periodo de vacaciones que había lugar a reconocer a la terminación del contrato -31/07/2009-, podía exigirse su pago a partir de ese momento y por lo tanto, con el fin de impedir la configuración del fenómeno prescriptivo, debía haberse solicitado por tardar al 31/07/2012, lo que no se hizo.

Por último, del tercer contrato, revisado el infolio, se observa a folios 24 a 26 del cd. 1, formatos de “Liquidación de contrato de trabajo”, con los cuales se acredita el pago no solo del salario y auxilio de transporte, sino también de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías y dotación, respecto de los años 2013 a 2015 y con la prueba allegada de oficio allegada en esta instancia, visible a folios 7 y s.s. del cd. 2, se acredita el pago de los mismos conceptos por los años 2010, 2011 y 2012.

De tal manera que al estar cancelados resulta inane cualquier análisis respecto de la cuantificación de lo debido y de su eventual prescripción, por lo que habrá de revocarse el numeral segundo de la sentencia revisada, para en su lugar absolver al demandado del pago de cesantías e intereses a las cesantías.

A pesar de lo dicho, conviene aclarar que respecto a los intereses a las cesantías dado que se deben pagar al mes siguiente al que se causen las cesantías, desde ese mismo momento se hacen exigibles y empieza a contarse la prescripción trienal[[4]](#footnote-4) .

Ahora, en relación con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., según lo expuesto en precedencia, quedó probado que no se adeuda ningún concepto de carácter prestacional o salarial al actor de parte del señor Jaime Arturo Tabima y que es el hecho que motiva esta condena y no incluye las vacaciones, de tal manera que no es viable imponer esta sanción, por lo que se hace innecesario efectuar cualquier análisis adicional.

**2.4. Despido indirecto**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

El máximo órgano de cierre en materia laboral ha establecido[[5]](#footnote-5) que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa.

En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegarse válidamente causales distintas (pár. del artículo 62 del CST).

Ahora, en sentencia SL1628-2018, reiterada en la **SL3457-2018** del 14/08/2018, la CSJ, Sala de Casación Laboral, sostuvo que:

*[…] cuando el trabajador termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, tiene la carga de demostrar, además de la decisión de la renuncia motivada comunicada al empleador al momento de su retiro, los hechos en los cuales edificó su decisión. Ahora, si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde probarlos.*

Así mismo, tiene definida esa Corporación que cuando el motivo de la renuncia lo constituye el incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrono, debe serlo de manera sistemática, es decir, que debe ser regular, periódica o continua[[6]](#footnote-6).

**2.4.2. Fundamento fáctico**

En el presente asunto, sostuvo el demandante que el contrato de trabajo que lo unió con el señor Jaime Arturo Tabima, terminó por su decisión y motivada en la falta de pago de las prestaciones sociales y vacaciones; sin embargo, al reparar en el material probatorio, se encuentra la liquidación final del año 2015 –fl. 26 cd. 1-, en la que se lee en el espacio para definir el “modo de terminación del contrato de trabajo” la expresión “mutuo acuerdo”.

Documento que se encuentra suscrito por el demandante y no fue desconocido por él cuando absolvió el interrogatorio de parte y menos tachado de falso en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se considera auténtico y logra probar que nació del demandante la terminación de manera libre.

Adicionalmente, como se dijo anteladamente, se observan a folios 24 a 26 del cd. 1 y 7 y s.s. del cd. 2, formatos de “Liquidación de contrato de trabajo”, con los cuales se acredita el pago no solo del salario y auxilio de transporte, sino también de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías y dotación, respecto de los años 2010 a 2015, lo que de entrada descarta la causal invocada por el demandante.

Siendo así las cosas, como lo concluyó la a-quo no hay lugar a reconocer la indemnización por despido injusto.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 1 y se revocará el numeral 2 de la decisión revisada, para en su lugar, declarar la existencia de una relación laboral regida por 3 contratos de trabajo en los periodos anteriormente determinados y, absolver al demandado de la condena por concepto de cesantías e intereses a las cesantías; respectivamente. Costas en esta instancia solo hay lugar a imponerlas al demandante al fracasar su alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1 dela sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julián Leandro Flórez Aranzazu** contra **Jaime Arturo Tabima,** el que quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR que los señores Julián Leandro Flórez Aránzazu y Jaime Arturo Tabima, estuvieron unidos a través de tres contratos de trabajo en los siguientes periodos: 30/01/2002 al 30/03/2002, 30/01/2008 al 30/07/2009 y 30/01/2010 al 29/12/2015”.*

**SEGUNDO.** **REVOCAR** el numeral 2 dela sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julián Leandro Flórez Aranzazu** contra **Jaime Arturo Tabima,** para en su lugarABSOLVERLO de la condena por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante a favor del demandado, por lo expuesto líneas atrás.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en lo restante.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Salvamento de voto parcial)

1. CSJ. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL1607-2018, radicado 58321 del 16/05/2018, en la que reitera la radicada al N° 25580 de 2006 [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. SL2148-2018. Rad. N.° 61164 del 13/06/2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SCL Sentencia del 15/08/2018 SL3374-18 Rad.42486 y 13/03/2018 SL754-18 Rad. 55853 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. SCL. Sentencia del 11-10-2017. Radicado 5543. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ SL9660-2014 [↑](#footnote-ref-6)